



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de la apoderada demandante (fl. 806), por medio de la cual solicitaba la corrección del auto del 07 de marzo del presente año, respecto al número de matrícula inmobiliaria del bien a rematar, como quiera que la fecha para la cual estaba fijada la diligencia no se pudo llevar a cabo, se procederá a señalar nuevamente esta y a corregir el yerro advertido.

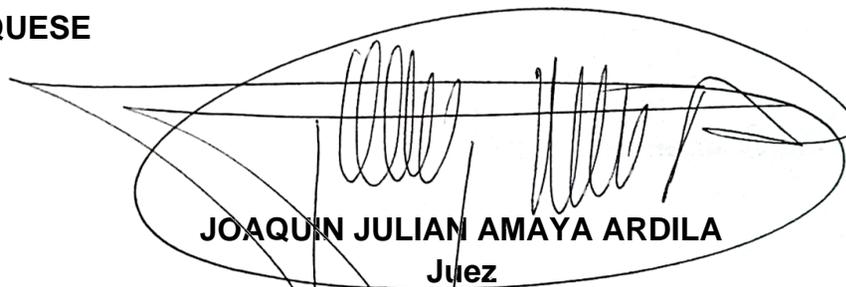
Así, reunidos los requisitos establecidos en el artículo 411, en concordancia, con el art. 448 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

SEÑALAR, la hora de las 09:00 AM, del día CCHO(8) del mes de JUNIO del año 2023, para llevar a cabo la diligencia remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20292174.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino transcurrida una hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo (\$1.134.372.655) y para admitir al postor debe haber consignado el 70% del avalúo respectivo. (Inciso 4° del Art. 411 C.G.P.)

Anúnciese el remate con las formalidades que prevé el artículo 450 del Código General del Proceso, esto es, en **LISTADO** publicado el día domingo, con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un diario de amplia circulación (El Tiempo, La República, El Espectador, Nuevo Siglo). De lo anterior, deberá la parte interesada aportar constancia al expediente y un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE



JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 029, hoy 28-abril-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3583c759e2c7a23192cbbadc3f325c66da5b5b911a650a25516032e97738ec**

Documento generado en 27/04/2023 09:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

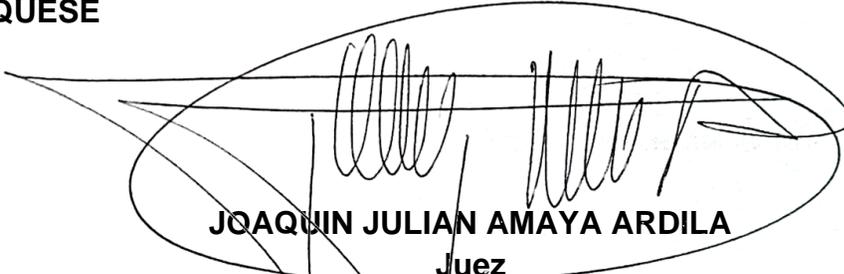
Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. En atención a la liquidación del crédito presentada por el apoderado del ejecutante (fl. 87), el Despacho no tiene en cuenta la misma, como quiera que el presente tramite se encuentra suspendido, mediante proveído del 11 de octubre de 2022 (fl. 73), por la aceptación al procedimiento de negociación de deudas del demandado, MANUEL RICARDO BARRIGA SALGADO (Art. 544 C.G.P.).

2°. **REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ** al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA SEDE BOGOTÁ, para que en el término de diez (10) días, informe al Juzgado el resultado del procedimiento de negociación de deudas del demandado, MANUEL RICARDO BARRIGA SALGADO. Lo anterior, toda vez que a la fecha no se tiene conocimiento sobre las resueltas de aquel.

Por secretaria, envíese comunicación en tal sentido, con la advertencia de que en caso de no atender el requerimiento, podrá hacerse acreedor de las sanciones contenidas en el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 029, hoy 28-abril-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f692e27cb9d028e3c212d64e2f7f50f93d7b3abcb5fb5df923990b8352ff72**

Documento generado en 27/04/2023 09:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

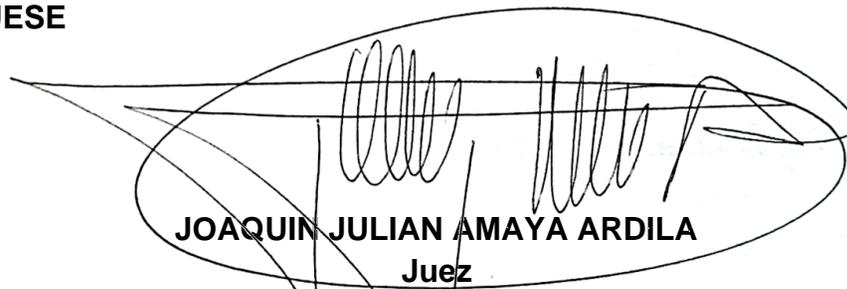


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de la apoderada demandante, de autorizar que la notificación personal del mandamiento ejecutivo al demandado, FELIPE ALFONSO RODRIGUEZ MUNEVAR, se realice por un empleado del Juzgado, previo acceder a esta, deberá la togada acreditar que no fue posible realizar la diligencia de notificación a través de alguna de las empresas de correo que prestan el servicio de mensajería en esta municipalidad.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 029, hoy 28-abril-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472349cfa56e31ff86920adc6b1c7bcbdba008c2564a6e2f53dcc91a6ba96b47**

Documento generado en 27/04/2023 09:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



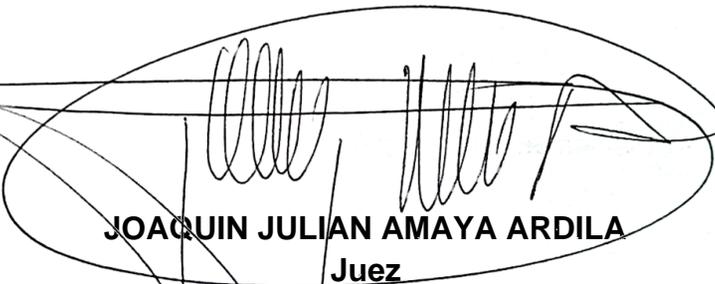
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al memorial presentado por la demandada en el asunto, por medio del cual solicita se emita por el Juzgado, paz y salvo, respecto de la obligación que acá se ejecuta, como quiera que esta se encuentra cancelada con las retenciones salariales hechas por su empleador, el Despacho no accede a lo deprecado, como quiera que no es facultad del Juzgado, emitir paz y salvos sobre los procesos que ante esta Sede Judicial se adelantan.

Ahora, atendiendo a lo informado en el escrito, se advierte que en el asunto se han retenido a la demandada dineros por la suma de \$12.741.507,00 (fl. 24). Luego, si es deseo de esta podrá presentar la actualización del crédito, la cual no se hace desde junio de 2019 (Ver. Fl. 14), y en caso de que la obligación se encuentre cancelada en su totalidad, solicite su terminación. Si a bien lo tiene, podrá solicitar a la secretaría de Juzgado, le envíe copia de la relación de dineros retenidos, según reporte del portal web del Banco Agrario (archivo 005), para que pueda imputar los pagos de los dineros retenidos, al momento de elaborar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 029, hoy 28-abril-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquín Julian Amaya Ardila
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf8f05c63f5d699e840fb75c84bc48af344a8bc990d07b7eb9ef8370d45815d**

Documento generado en 27/04/2023 09:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, para resolver sobre la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la demandante (fl. 44 C.2); sin embargo, se advierte que en el trámite opero la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme pasa a exponerse:

Establece el artículo en cita que: «[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

«(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

(...)»

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue por parte del Despacho, con auto del 17 de septiembre de 2020 (Fl. 132 C.1), por medio del cual se tuvo por terminado el poder del abogado que actuaba en representación de la ejecutante y se reconoció personería a un nuevo apoderado, habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de dos años de inactividad del proceso, lo que da lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b.

Al respecto, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, señaló:

«Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que

***implica que únicamente requiere del paso del tiempo,** tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, **por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento**» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera «objetiva», con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso que ya tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de 2 años, de tal suerte que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso. Por lo tanto, pese al memorial allegado (fl. 44 C.2), al haber sido radicado el 13 de abril de 2023, para dicha fecha el término de los dos años, ya se encontraba causado, razón por la cual, deberá decretarse el desistimiento tácito del asunto.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

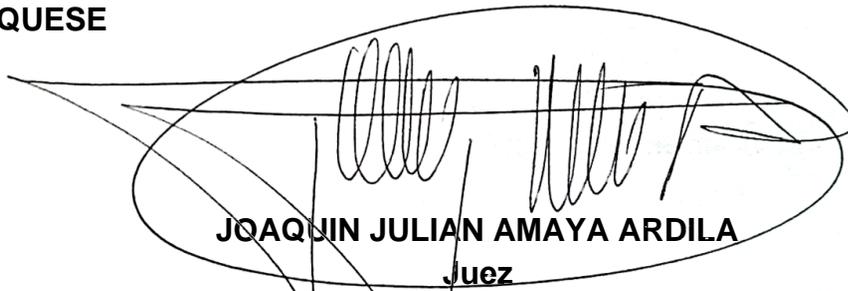
TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 029, hoy 28-abril-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d633ee531853afbf111cce714d3e268e2e6eab87d8c4cc2c44e939bbbfa48f89**

Documento generado en 27/04/2023 09:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las actuaciones efectuadas dentro del proceso Verbal de Pertenencia, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

1. Se encuentra inscrita la demanda dentro del folio de matrícula inmobiliaria y se aportaron las fotos de la instalación de la valla (fl. 43 al 77).
2. Se aprecia surtido el emplazamiento de rigor (fl. 80) y la integración de la Litis.
3. El Curador *ad-litem* designado para la representación de los demandados, HEREDEROS INDETERMINADOS FLORENTINO GARCIA, JACINTO GARCIA, PARMENIO GARCIA, SAUL CASTIBLANCO y ROSA CLA VIJO DE CASTIBLANCO, y de las PERSONAS INDETERMINADAS, se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda (Fl. 83 y 91), quien no contesto la demanda, guardando silencio.

Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso, se DISPONE:

CITAR, a las partes a la audiencia en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se DECRETAN, las siguientes PRUEBAS:

A SOLICITUD DE LA DEMANDANTE.

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de Medios de Prueba en el escrito de demanda.

2.- TESTIMONIOS

Se decreta el testimonio de lo señores, MARLA INES GARCIA y AURA ALICIA MORA. De ser necesario, se recibirá el testimonio de cualquier tercero que se encuentre en el sector de la diligencia que el Despacho estime pueda rendir declaración sobre la posesión alegada.

3.- INSPECCIÓN JUDICIAL

Fijar a la hora de las 09:00_AM del día SEIS_(6) del mes JUNIO del año 2023, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, en los términos previstos en el numeral 9º del artículo 375 del C. G del P., en la cual se verificarán los hechos constitutivos de la posesión invocada.

La parte interesada deberá garantizar los protocolos de bioseguridad para el personal que acuda a la diligencia. Además de la comparecencia de los testigos a fin de evacuar la prueba correspondiente.

DE OFICIO

1.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá los demandantes, MARIA ELSA GARCIA CHIBUQUE, HERNANDO GARCIA CHIBUQUE y JOSE RAUL GARCIA CHIBUQUE

2.- DICTAMEN PERICIAL

Ordenar a la parte demandante que en el término de diez (10) días, aporte dictamen pericial elaborado por topógrafo, ingeniero civil o arquitecto debidamente matriculado en el cual se señale:

- Ubicación del predio de mayor extensión y sus linderos con medidas y nombres de colindantes.
- Determinación del área restante una vez descontada el área que fue conferido mediante declaración de pertenencia a la señora IRENE SOCHA VIUDA DE GARCÍA, según anotación 6 del folio de matrícula inmobiliaria.
- Localización del predio que se pretende usucapir, con relación exacta a lo pretendido en la demanda.
- Determinación de los linderos, área y colindantes del predio a usucapir.

La persona que rinda el trabajo pericial deberá estar presente el día de la diligencia de inspección judicial.

3.- Como quiera que en la anotación No. 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-349471, se aprecia la inscripción de una declaración judicial de pertenencia en favor de la señora IRENE SOCHA VIUDA DE GARCÍA, conforme al artículo 169 y 170 del Código General del Proceso, se **DECRETA** de **OFICIO** la aportación de la mencionada providencia judicial, calendada el 04 de septiembre de 2009 y proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, junto con el escrito de demanda, dentro del proceso No. 2003-00135.

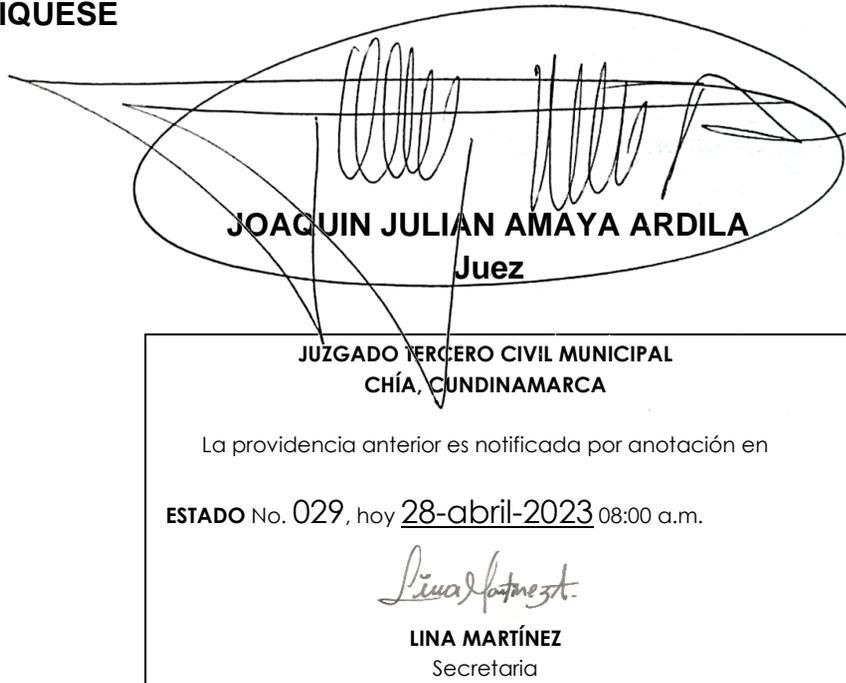
Por secretaria expídase oficio dirigido a esa judicatura, remitiendo el mismo a la dirección electrónica del referido Juzgado.

Para el desarrollo de la audiencia deberán las partes tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: en caso de inasistencia a la audiencia, se impondrán las sanciones legales contempladas en el precepto 372 del estatuto procesal general. Esta se realizará de carácter presencial y se dará inicio en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: se informa a las partes que en la diligencia se realizaran las etapas contenidas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., y de ser posible se proferirá la respectiva decisión de instancia.

NOTIFÍQUESE



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba259494cb6753ce0312636868cdf943004503a03b4d46660005ea59c9af35e**

Documento generado en 27/04/2023 09:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por la ejecutante, de terminación del proceso, por pago total de la obligación (fl. 74), como quiera que esta resulta viable, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C. y reuniéndose a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P, se procederá a ordenar la terminación del proceso, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título base del recaudo ejecutivo y el archivo del proceso previo a las anotación de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE:

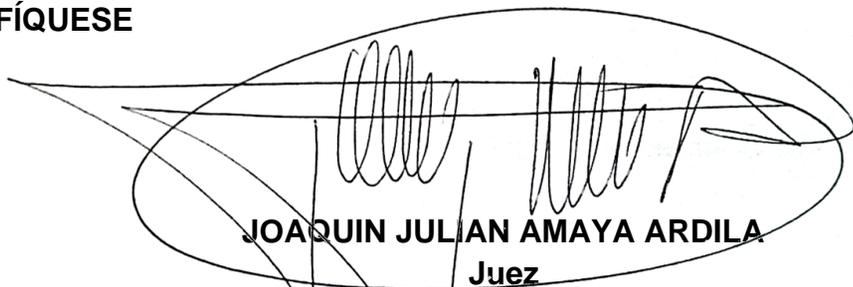
PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

TERCERO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 029, hoy 28-abril-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef364c27dc42bf6b8934feca2ca28609cb1e08c09104f3a4e9eab6969f89ecea**

Documento generado en 27/04/2023 09:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



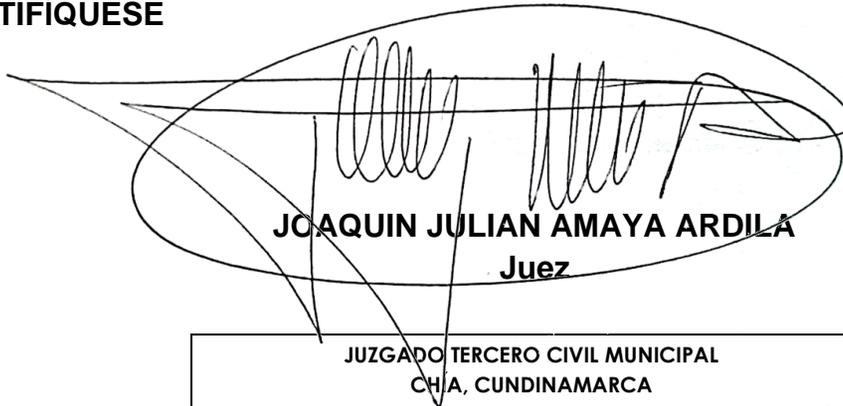
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, el Juzgado dispone **REQUERIR** al pagador de la empresa MONGIBELLO S.A.S, para que sirva informar al Despacho sobre el trámite dado al Oficio No. 0840/2022, radicado en la entidad vía correo electrónico, el 24 de febrero del presente año. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contenidas en el parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

Por secretaría, expídase el respectivo oficio, el cual deberá ser tramitado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 029, hoy 28-abril-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4188cd8d6cdb5a1ce98f7af748e7c6c7372cdb90a1fab827727512a62b49f90**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la sociedad demandada INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES PROYECTA S.A.S, fue admitida al proceso de reorganización de que trata la Ley 1116 de 2006, mediante auto del 24 de marzo del año en curso, de la Superintendencia de Sociedades (Fl. 54 C.1), y como quiera que el proceso ejecutivo se inició con anterioridad a dicha reorganización, el presente proceso no puede continuar (Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006).

Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

- 1.- **ENVIAR** el proceso de la referencia a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en virtud del proceso de reorganización que allí se adelanta y que fue admitido mediante auto del 24 de marzo de 2023 (Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006).
- 2.- **REALIZAR** las anotaciones del caso y dejar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 029, hoy 28-abril-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7b3e0ff359bdf2006e567aac15b6a36e02578fecc2e332d66ff2fcc0aa1f82**

Documento generado en 27/04/2023 09:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de la apoderada de la ejecutante y como quiera que en el presente asunto se encuentra reunidos los requisitos establecidos en el artículo 448 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

SEÑALAR, la hora de las 10:30 AM, del día OCHO (8) del mes de JUNIO del año 2023, para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes muebles embargados, secuestrados y valuados, en diligencia del 26 de abril de 2021, a saber:

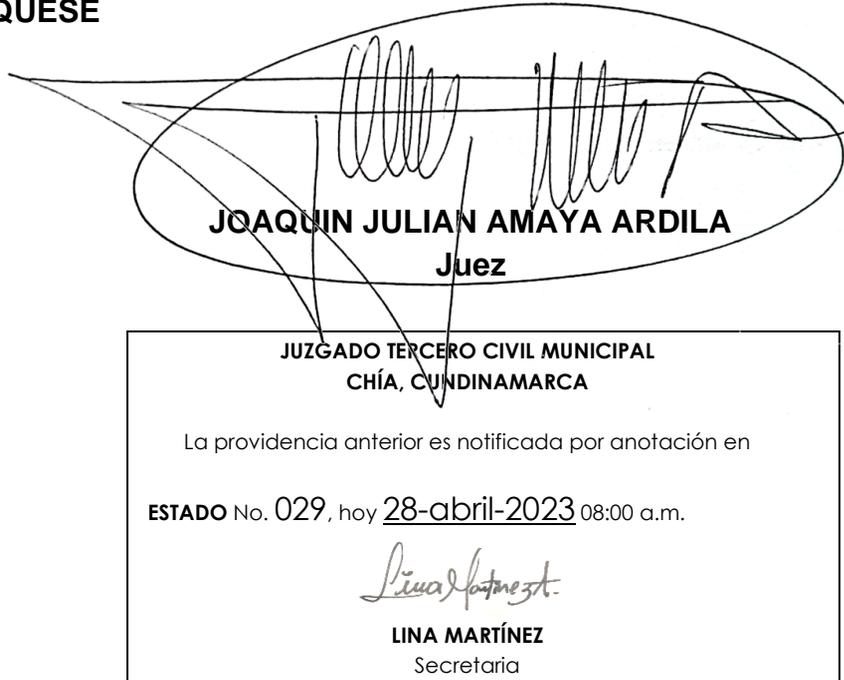
- 1 pantalla marca LG DE 16 pulgadas, valuada en la suma de \$190.000;
- 1 teclado marca Genius, valuado en la suma de \$38.766;
- 1 CPU con serial número MXL2412R27 marca HP, valuado en la suma de \$489.989;
- 1 pantalla HP de 14 pulgadas, valuado en la suma de \$92.333;
- 1 teclado Genius normal negro, valuado en la suma de \$38.766;
- 1 parlantes de accesorios marca Genius, valuados en la suma de \$46.266;
- 1 pantalla marca LG de 14 pulgadas, valuada en la suma de \$100.066;
- 1 CPU con numero de serial MXL2412R23 marca HP, valuado en la suma de \$489.989;
- Una fotocopiadora marca RICOH identificación Aficiocomp 4501,03, valuada en la suma de \$3.330.000;
- 3 escritorios modulares, valuados cada uno en la suma de \$483.933;
- 5 sillas auxiliares normales con recubrimiento en cuerina o piel, valuadas cada una en la suma de \$78.331;
- 1 sofá pequeño de 2 puestos, valuado en la suma de \$723.333;
- 1 microondas marca HACEB, valuado en la suma de \$359.966;
- 1 cafetera marca universal sencilla, valuado en la suma de \$137.833;
- 1 archivador modular de 2 cajones en aglomerado, valuado en la suma de \$134.966;
- 1 pub pequeño con recubrimiento en cuerina, valuado en la suma de \$263.333;
- 3 sillas de rodachines, valuadas cada una en la suma de \$246.333.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino transcurrida una hora, por lo menos siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo y para admitir al postor debe haber consignado el 40% del avalúo respectivo (Art. 451 C.G.P.).

Anúnciese el remate con las formalidades que prevé el artículo 450 del Código General del Proceso, esto es, en **LISTADO** publicado el día domingo, con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un diario de amplia circulación (El Tiempo, La República, El Espectador, Nuevo Siglo).

De lo anterior, deberá la parte interesada aportar constancia al expediente y un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd51311597a6a16274286a9e9839a21041a28db9377b411149675b675a965d6**

Documento generado en 27/04/2023 09:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Se ocupa el Despacho de impartir aprobación a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada del demandado (fl. 346).

De la revisión de la liquidación del crédito presentada, observa el Despacho que la misma no se puede tener en cuenta, toda vez que se tomó como saldo base para la liquidación la suma de \$31.226.693, que corresponde al gran total de la última liquidación (fl. 286), suma dentro de la cual están los intereses de mora que en dicha oportunidad arrojó la liquidación. Siendo lo correcto para proceder con la actualización del crédito partir únicamente del capital (\$27.968.925), puesto que de aceptarse la forma en que la apoderada realizó la actualización se estarían liquidando intereses sobre intereses.

Por lo anterior, el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA, así:

Asunto	Valor
Total capital	\$ 27.968.925,00
Int. Mora al 31 de mayo de 2022	\$ 3.257.768,00
Int. Mora del 01 de junio de 2022 al 28 de abril de 2023	\$ 1.482.492,62
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 32.709.185,62

Por lo anterior, el Despacho modificará la actualización de la liquidación del crédito y en mérito de lo expuesto,

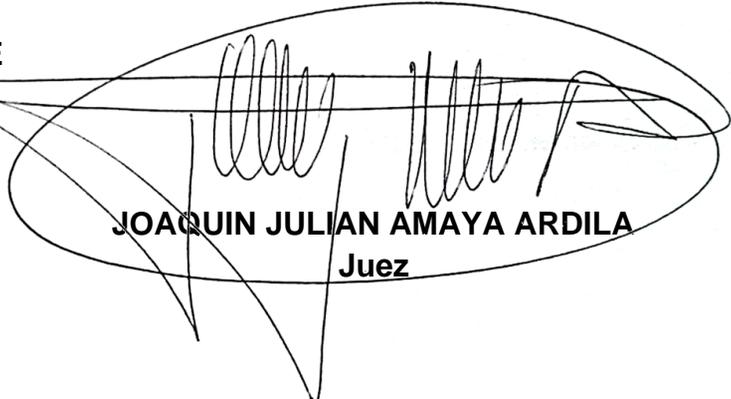
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito, en los términos y cantidades arriba reseñados.

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación, por encontrarla ajustada a derecho.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 029, hoy 28-abril-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315a4bdf1cadf88c4bdde92f97784737b29bb6e472463e3d30605f5d48641c60**

Documento generado en 27/04/2023 09:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

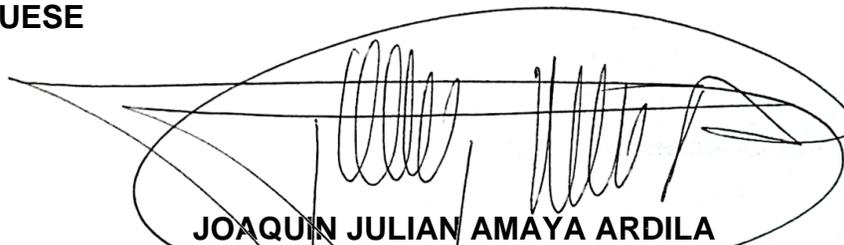
Chía, veintisiete (27) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas BMK 029, vita a folio 8, el Despacho, dispone:

ORDENAR el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas BMK 029 de propiedad de la señora MARÍA GLADYS HENAO, como quiera que según lo manifestado en el escrito, ésta recupero el dominio del mismo, dándose cumplimiento a la sentencia del 21 de septiembre de 2022.

Por secretaría, **LÍBRENSE** los oficios correspondientes a la SIJIN de la Policía Nacional, comunicando la cancelación de la orden de aprehensión.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 029, hoy 28-abril-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed586117192ae8b6a635df5eeb95145d29898b222273a463d559ebb64e373eca**

Documento generado en 27/04/2023 09:24:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



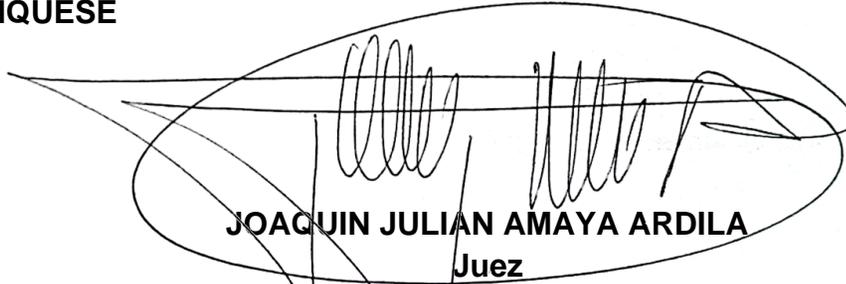
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, el Juzgado dispone **REQUERIR** al pagador de la empresa VIGILANCIA Y SEGURIDAD CELTAS LTDA, para que sirva informar al Despacho sobre el trámite dado al Oficio No. 249/2023, radicado en la entidad vía correo electrónico, el 24 de febrero del presente año. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contenidas en el parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

Por secretaría, expídase el respetivo oficio, el cual deberá ser tramitado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 029, hoy 28-abril-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0a23cb004495ffc8e73bb818db592ebe819df9da120578f5821f1290aa4037**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

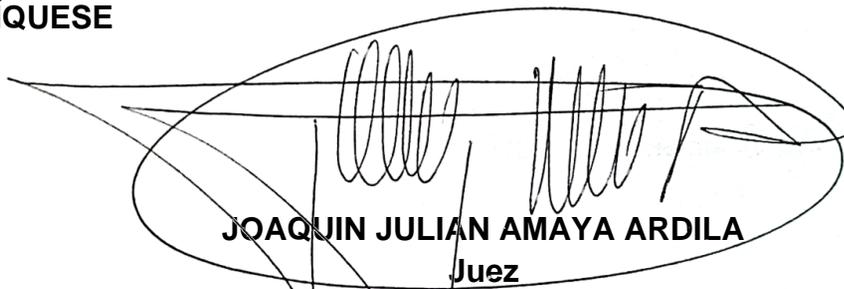


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la actualización de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (fl. 55), el Despacho no tiene en cuenta la misma, como quiera que esta viene actualizada hasta el 20 de octubre de 2022, misma fecha de la última actualización realizada en el asunto (fl. 38) y que fue aprobada por auto del 03 de noviembre de 2022. Así mismo, tampoco se está incluyendo los títulos cobrados por la suma de \$630.223 (fl. 22 C.2).

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 029, hoy 28-abril-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f63f91483e0feabdd02e41158f3aeb1bc8831e78cf126c6bd5f1ac047e4aff**

Documento generado en 27/04/2023 09:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se ha registrado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, la orden de embargo del bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20714772, 50N-20714873 y 50N-20714874 (fl. 147 al 158), resulta procedente, en aplicación de los artículos 595 y 601 del C.G.P., ordenar el secuestro del referido inmueble.

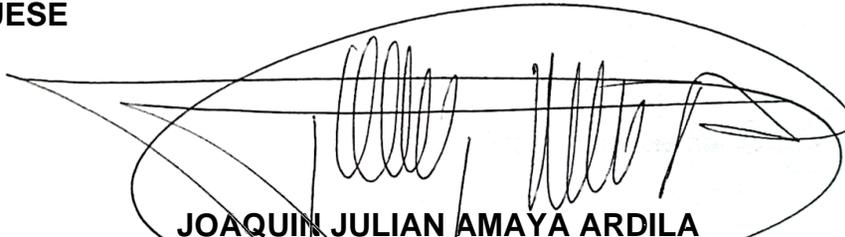
En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1°. COMISIONAR al INSPECTOR DE POLICÍA DE CHÍA (reparto), para la práctica del Secuestro del bien Inmueble de propiedad del demandado, JUAN CARLOS SUAREZ CARRERO, distinguido con la matrícula inmobiliaria antes citada.

2°. DESÍGNESE como secuestre a TRASLUGON S.A.S¹. Se facultad al comisionado para la designación de honorarios al secuestre.

3°. LIBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE



JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 029, hoy 28-abril-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

¹ El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente como lo establecen los acuerdos 1518 de 2001, 7339 y 7490 de 2010 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Circular DESAJ-010-C0013 de noviembre 30 de 2010, así como dirección y teléfono.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ae1eb8d2d63663617c70ec3f78e6a8283ec823b5a8941e039a58b03c09d15e**

Documento generado en 27/04/2023 09:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



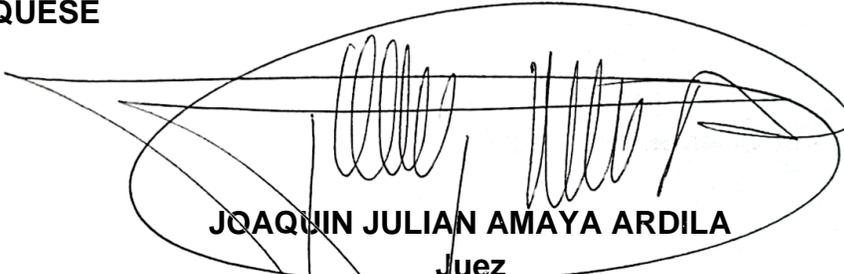
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el poder conferido por la demandante (Fl. 160 y 161 C.1) y con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido al abogado, JHON ANDRES MELO TINJACA, como quiera que se está designando un nuevo apoderado, dentro del presente proceso.

En consecuencia, y conforme al memorial poder allegado, se RECONOCE personería al Dr. JUAN SEBASTIÁN BÁEZ GONZÁLEZ, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder presentado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 029, hoy 28-abril-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fdc1cb41c404004b39656d9c66290c063fcf92eba19024e55768a1546c592f1**

Documento generado en 27/04/2023 09:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído calendado el 24 de marzo de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, a favor de TITULIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, en calidad de endosatario del BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de JUAN CARLOS SUAREZ CARRERO (Folio 114), providencia corregida por auto del 23 de junio de 2022 (fl. 130).

El demandado se notificó por aviso (fl. 133 al 135 y 139 al 144), sin que dentro del término que la Ley le concede para el efecto, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos de la norma en cita, esto es, (i) el extremo demandado se encuentra legalmente notificado del mandamiento de pago, (ii) la medida cautelar de embargo se encuentra inscrita (Folio 147), y (iii) dentro del término de traslado de la demanda no se propusieron excepciones, el Juzgado,

RESUELVE:

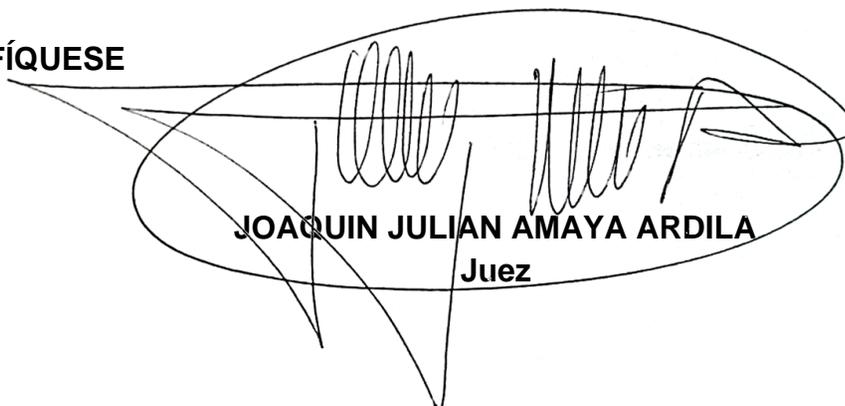
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$4.703.273, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 029, hoy 28-abril-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f0c9586354c2f913dad727b440ddeebbadbbab978390ac57a50a25a20b10da**

Documento generado en 27/04/2023 09:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante auto del 07 de diciembre de 2022 (fl. 179), se aprobó la liquidación del crédito, existiendo título judicial por el valor de lo aprobado y de las costas procesales (\$6.062.000 – Fl. 177).

Ahora, por auto anterior se ordenó la entrega a la parte ejecutante, la señora LUZ ANGELA SILVA OVALLE, de los dineros que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado y por cuenta del presente proceso, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito (fl. 179) y las costas aprobadas (fl. 163); orden acatada por la secretaria, según consta en título judicial, visto a folio 187.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto, no existe suma de dinero pendiente por cobrar, debe decretarse la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

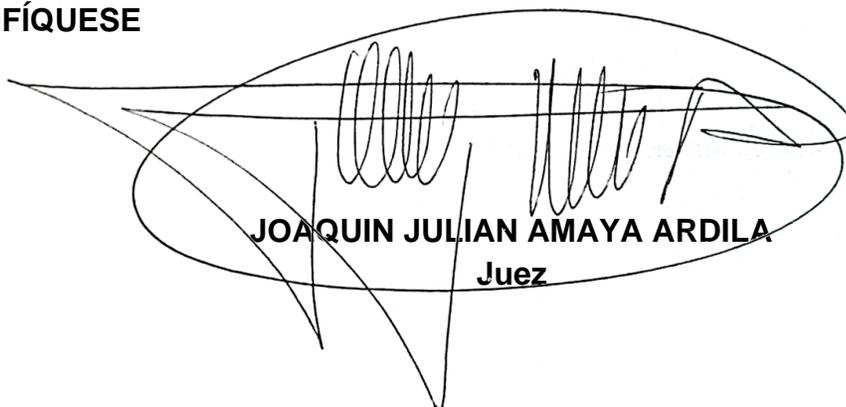
PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

TERCERO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 029, hoy 28-abril-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2110072de4cb5fb7378979c928954933397aef44053d76c526e4baf6acff5e**

Documento generado en 27/04/2023 09:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

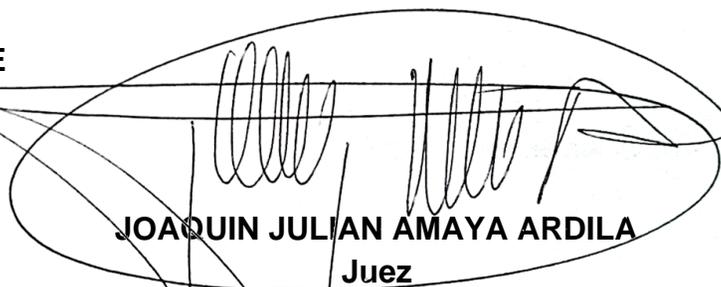
Respecto a las diligencias de notificación personal del demandado, JORGE ARTURO ALVARADO JAMAICA (Fl. 32 al 41 y 44), realizadas al correo electrónico *jorgealvarado2131@gmail.com*, estas no se tienen en cuenta, toda vez que si bien se realizaron con copia al correo del Despacho (fl. 32), no se aporta constancia de acuse de recibido, entregado o leído, para poder determinar la fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término que tiene el demandado para contestar la demanda. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional¹.

Ahora, en caso de insistir el ejecutante en la validez de las diligencias realizadas a la dirección electrónica *jorgealvarado2131@gmail.com*, deberá informar bajo juramento como obtuvo dicha dirección de notificación.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente auto, proceda a integrar el contradictorio respecto del señor ALVARADO JAMAICA. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

SE ADVIERTE que solo la carga procesal de notificación será tenida en cuenta, para que no se de aplicación al desistimiento tácito, y no se tendrá en cuenta ningún acto dilatorio, que se pueda presentar en aras de interrumpir el término que acá se está concediendo.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 029, hoy 28-abril-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

¹ «En consecuencia, la Corte declarara la exequibilidad condicionada del Inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el termino de dos (02) días allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66399719abc2769f2d1330d8518f423640a903d24b1b7825d1c2d8d54befbe6e**

Documento generado en 27/04/2023 09:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído calendado el 24 de febrero de 2022, el Despacho libro mandamiento ejecutivo en favor de ALVARO PINILLA GARCIA, en contra de PROYECTOS FORESTALES Y CONSERVACION AGUAS S.A.S. - PROFORCA S.A.S., JORGE ENRIQUE LOZANO y DIEGO MAURICIO ROJAS SIERRA (Fl. 48).

Los demandados se notificaron del mandamiento en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (fl. 54 al 60), corriéndole los términos de Ley sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

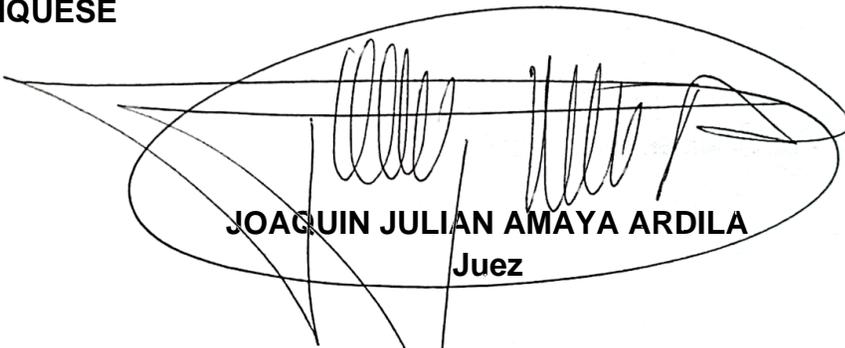
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$1.412.022, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 029, hoy 28-abril-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **498fdeb4d0f8a2d2e3ff8ce8eff74d2689f8c5fa5d50cdc7d4c65c0242580f16**

Documento generado en 27/04/2023 09:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

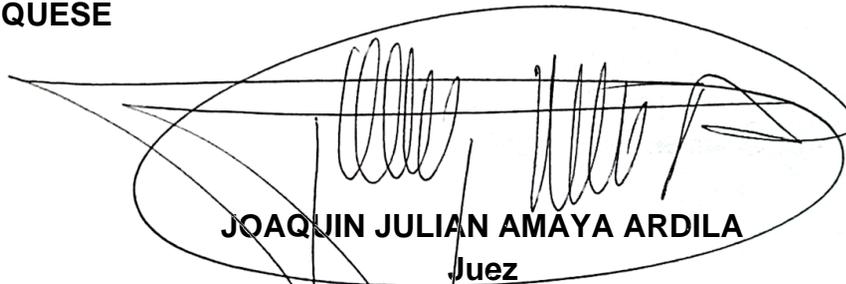


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintisiete (27) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarla que antecede, se señala la suma de \$283.025, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

Por secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 029, hoy 28-abril-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b20fb8af3f4e936d7d45f6d14fc71573623a3769ccfbc50aa18d668516a9bc0**

Documento generado en 27/04/2023 09:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

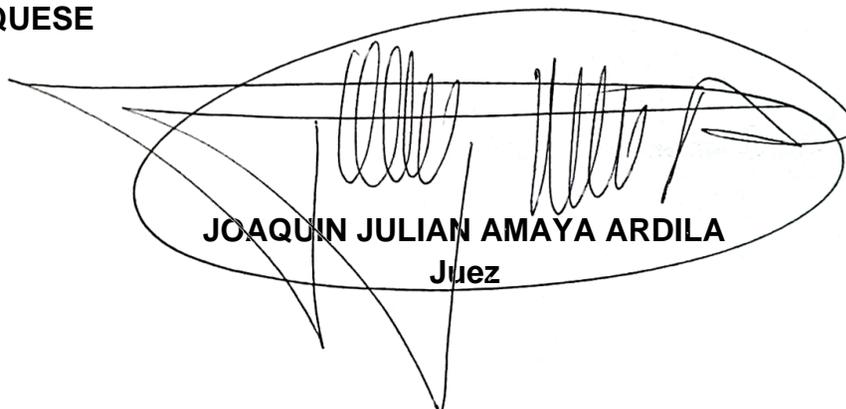
Respecto a las diligencias de notificación personal del demandado, MARTHA LUCIA SUAREZ GONZALEZ (Fl. 54), realizadas al correo electrónico *msuarez_gonzalez@hotmail.com*, estas no se tienen en cuenta, toda vez que no se aporta constancia de acuse de recibido, entregado o leído, para poder determinar la fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término que tiene el demandado para contestar la demanda. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional¹.

Ahora, en caso de insistir el ejecutante en la validez de las diligencias realizadas a la dirección electrónica *msuarez_gonzalez@hotmail.com*, deberá informar bajo juramento como obtuvo dicha dirección de notificación. Lo anterior, como quiera que en el acápite de notificaciones del escrito de demanda se manifestó que se desconocía la dirección electrónica en la cual podía ser ubicada la demandada.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente auto, proceda a integrar el contradictorio. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

SE ADVIERTE que solo la carga procesal de notificación será tenida en cuenta, para que no se de aplicación al desistimiento tácito, y no se tendrá en cuenta ningún acto dilatorio, que se pueda presentar en aras de interrumpir el término que acá se está concediendo, esto, como quiera que el auto que libro mandamiento ejecutivo data de abril del año inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

¹ «En consecuencia, la Corte declarara la exequibilidad condicionada del Inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el termino de dos (02) días allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 029, hoy 28-abril-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467d374bece28251627255b5bad35e4632d09a3bdb3c405f288c0a825202cbf9**

Documento generado en 27/04/2023 09:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído del 24 de mayo de 2022, el Despacho libró mandamiento ejecutivo, a favor de HERNANDO CHAVES MANCIPE, en contra de JEYMMY DORLANDY DAZA MARTINEZ y JULIO CESAR ANGARITA SILVA (Fl. 32).

El señor JULIO CESAR ANGARITA SILVA, se notificó personalmente del mandamiento ejecutivo (fl. 35 C.1) y la señora JEYMMY DORLANDY DAZA MARTINEZ, se notificó del mandamiento de pago por aviso (Fls. 50 al 52 y 69 al 84), corriéndole los términos de Ley sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

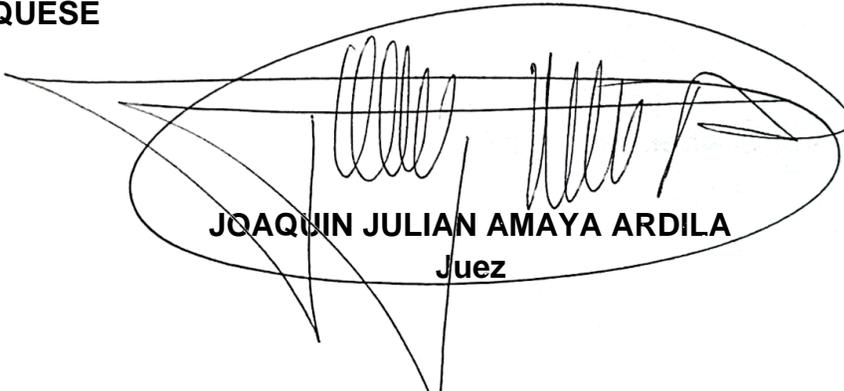
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$4.843.978, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 029, hoy 28-abril-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1bbbddec18b8985d0004f531d18f7b3f01e60d7b3cd9d1d33f267da55ff54fc**

Documento generado en 27/04/2023 09:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



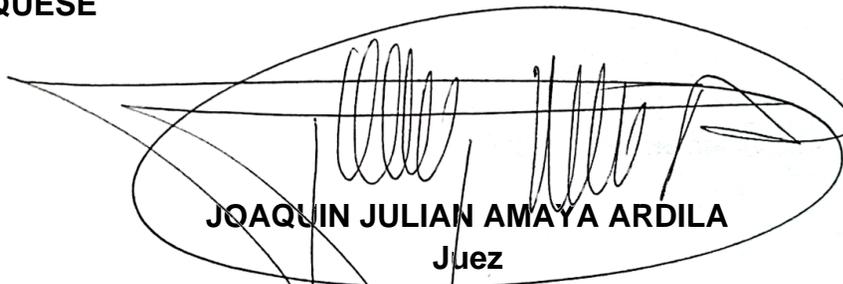
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a las diligencias de notificación allegadas (archivo 007), **TÉNGASE** por notificada a la demandada, GINA PAOLA ACOSTA RODRIGUEZ, del auto que libro mandamiento de pago, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término que la ley le concede para el efecto, no contesto la demanda.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que proceda a la notificación del señor CARLOS ANDRES CUBIDES SORIANO.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 029, hoy 28-abril-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb4f70b9ee710b7173be087db1ac0c530cdd492b28805b2175a34caea03ffa6**

Documento generado en 27/04/2023 09:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

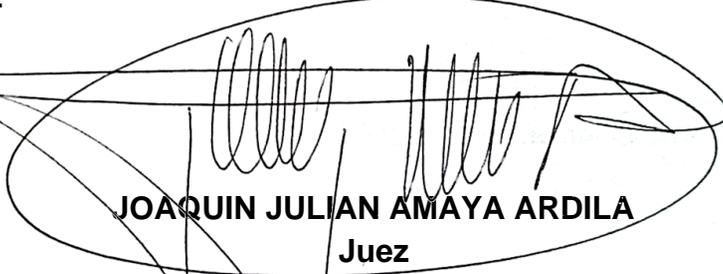


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintisiete (27) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarla que antecede, se señala la suma de \$667.085, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

Por secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 029, hoy 28-abril-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35afe54f057418070ee395d18c4e372157b93c7647df3f6ed8b7ec90ecb2d841**

Documento generado en 27/04/2023 09:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

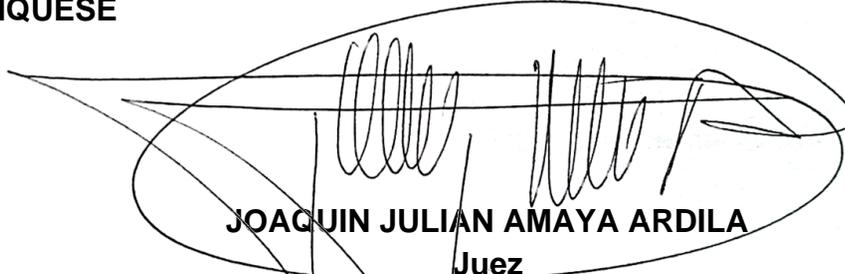


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintisiete (27) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarla que antecede, se señala la suma de \$2.810.956, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

Por secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 029, hoy 28-abril-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad7b489768925bce916464045697ba8313901ac08f84610f9bdc652a2b547c7**

Documento generado en 27/04/2023 09:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

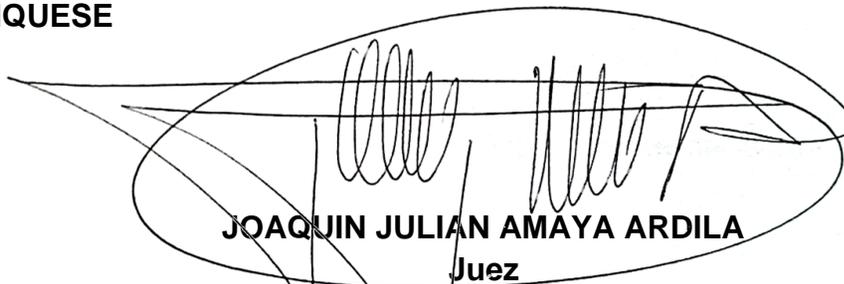
Chía, veintisiete (27) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de medida cautelar, vista a folio 18, el Despacho al tenor de lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT's o que a cualquier título, posea el demandado, MARTIN VICENTE RAMIREZ CRUZ, en las entidades bancarias que se indican en el escrito de solicitud de medidas. Límitese la cautela a la suma de **\$2.000.000,00 M/Cte.**

Para llevar a cabo la anterior medida se libraré **OFICIO** al Gerente de la entidad, comunicando que los dineros descontados deben ser consignados a órdenes del Despacho, en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, Sucursal Chía No. 251752041003.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 029, hoy 28-abril-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e2b36c443d1f2143580436fc05c200fcd4c57c7ee2030343975a97ebd252f**

Documento generado en 27/04/2023 09:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

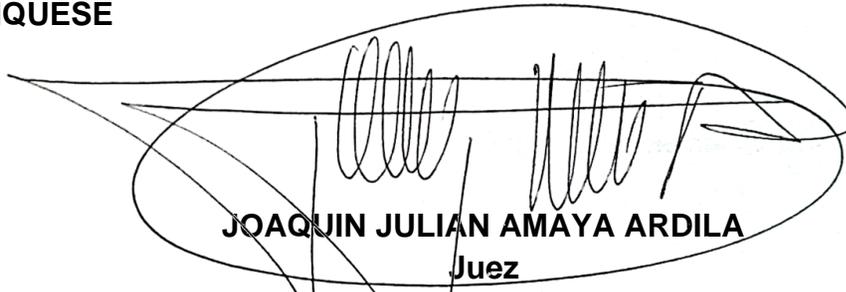
Chía, veintisiete (27) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE;

DECRETAR, el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue, a cualquier título, el demandado ANDRES GIOVANI BASABE MEDINA, en la empresa INTERNACIONAL DE CELULARES S A. Límitese la medida a la suma de \$ 2.200.000.

Por secretaria, líbrese oficio dirigido al pagador o empleador, en la forma dispuesta en el numeral 9° de canon 593 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 029, hoy 28-abril-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798580e8d8fed60d09b35b5469272dc221e20b8f6c82dbf907b5b4c159542ba6**

Documento generado en 27/04/2023 09:23:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



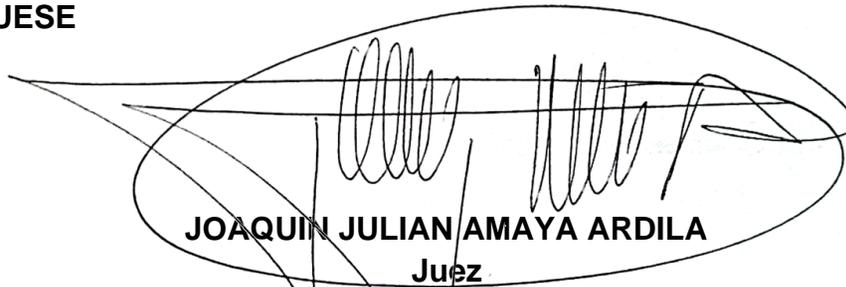
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Revisada las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente auto, proceda a acreditar el trámite del Oficio No. 2083/2022, respecto de lo ordenado en el numeral segundo del auto del 27 de octubre de 2022, el cual obra en el expediente y a la fecha no ha sido retirado por el interesado para su respectivo trámite. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 029, hoy 28-abril-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe05b1b6abf936ed45093353a02ce5845724f2ff80c39dc4b879c9a093b0843**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Se decide el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado de la señora NINI YOHANNA GIL RODRIGUEZ, tercero interesado en el asunto, en contra de la providencia adiada el 27 de octubre de 2022, por medio de la cual se admitió la demanda.

TRAMITE

Solicita la recurrente que se revoque el auto en mención, para lo cual aduce que: (i) en el asunto no se aporta un plano en donde se identifique plenamente el bien, que este hace parte de un predio de mayor extensión, cuestión que no se indicó por la parte demandante; (ii) que si bien los demandantes han vivido en el bien pretendido en usucapión, estos nunca han tenido la posesión exclusiva del mismo. Que el bien perteneció a los padres de la señora MARIA AURORA GIL NIÑO, demandante en el asunto, los cuales fallecieron en el año 2013 y 2020, luego, lo que existe es un derecho de herencia, mas no los actos de señorío que se alegan, y (iii) que la señora GIL NIÑO, adelanta proceso de sucesión ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, en calidad de heredera de sus padres, sobre el mismo bien que pretende se declare la pertenencia.

Se agrega que, como el señor JOSÉ GIL MONTENEGRO, tuvo descendientes, la demanda debió dirigirse en contra de estos; que en el certificado de libertad y tradición solo se dirigió la demanda contra quien figura en la anotación número uno, pero que en este aparecen más personas con derechos sobre el bien, las cuales les asiste interés en el asunto y contra quienes se debió dirigir la demanda.

Del escrito presentado, se corrió traslado a la parte contraria, en los términos del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, la cual dentro de la oportunidad concedida solicitó no acceder a los pedimentos del recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise, y si es del caso, reconsidere su decisión ya

sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: «...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque*».

Así mismo, establece la norma en cita, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida fue notificada personalmente a la señora NINI YOHANNA GIL RODRIGUEZ, el pasado 15 de noviembre de 2022¹, el término para acudir a su reposición era hasta el 18 del mismo mes y año, y el escrito que en tal sentido se presentó fue radicado en la fecha que vencía el término².

Ahora bien, en el *sub examine*, se tiene que mediante auto del 27 de octubre de 2022³, el Despacho admitió la presente demanda de declaración de pertenencia, incoada por los señores, MARÍA AURORA GIL NIÑO y JUAN MANUEL CLAVIJO CHÁVEZ, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ GIL MONTENEGRO y demás PERSONAS INDETERMINADAS, sobre un lote de terreno con una área de 180,00 M2, junto con las construcciones sobre él existentes, ubicado en la Vereda de Bojacá, sector “La Capilla”, de la jurisdicción del municipio de Chía, el cual hace parte del inmueble de mayor extensión, denominado “Santa Teresa”, con una área de 1.364 M2, con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-516331 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte.

El apoderado recurrente en su escrito se pronunció frente a cada uno de los hechos de la demanda, cuestionando las aseveraciones expuestas por la parte demandante, en lo que parece más una contestación de demanda, que un recurso de reposición propiamente dicho, en donde se ataque la providencia que se busca revoque, por existir en ésta algún yerro. No obstante, el Despacho procederá a pronunciarse frente a cada uno de los planteamientos esbozados, advirtiendo, de entrada, que la reposición será negada, conforme pasa a exponerse:

¹ Folio 97 C.1

² Folio 101 C.1

³ Folio 82 C.1

Manifiesta el recurrente en lo medular que: (i) en el asunto no se aporta un plano en donde se identifique plenamente el bien, que este hace parte de un predio de mayor extensión, cuestión que no se indicó por la parte demandante; (ii) que si bien los demandantes han vivido en el bien pretendido en usucapión, estos nunca han tenido la posesión exclusiva del mismo. Que el bien perteneció a los padres de la señora MARIA AURORA GIL NIÑO, demandante en el asunto, los cuales fallecieron en el año 2013 y 2020, luego, lo que existe es un derecho de herencia, mas no los actos de señorío que se alegan, y (iii) que la señora GIL NIÑO, adelanta proceso de sucesión ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, en calidad de heredera de sus padres, sobre el mismo bien que pretende se declare la pertenencia.

Como se puede advertir los argumentos que se exponen, están dirigidos atacar el fondo del asunto, y se tratan de cuestiones que de ser ciertas deberán decidirse en la sentencia. No se esgrime razón alguna por la cual deba revocarse la providencia que admite la demanda, ya sea por configurarse alguna excepción previa o por haberse omitido algún requisito con el cual no se pudiera dar trámite a la demanda. Frente al reparo de la falta del plano, en los hechos de la demanda el bien pretendido en usucapión está plenamente identificado y se refiere que este hace parte de uno de mayor extensión, el cual también se identifica por su cabida y linderos, como también en los anexos de la demanda se allegaron unos planos, cuestión que será evaluada al momento de decretarse las pruebas en el asunto.

Así, se equivoca el recurrente en la técnica con la que se maneja un recurso de reposición y lo argüido por este deberá, si a bien lo considera, esgrimirlo en sus argumentos de la contestación de la demanda, presentando las oposiciones que considere.

Por último, se aduce que, como el señor JOSÉ GIL MONTENEGRO, tuvo descendientes, la demanda debió dirigirse en contra de estos; que en el certificado de libertad y tradición solo se dirigió la demanda contra quien figura en la anotación número uno, pero que en este aparecen mas personas con derechos sobre el bien, las cuales les asiste interés en el asunto y contra quienes se debió dirigir la demanda.

Al respecto, se tiene que el artículo 375 del C. G. del P., en su numeral 5°, dispone que: *«En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas: 5. **A la demanda deberá acompañarse un certificado del***

registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario». (Resaltado por el Juzgado)

Con los anexos de la demanda se aportó el certificado especial de que trata el numeral 5° de la norma en comento, en donde se hace constar que: «Tercero: Que en el mencionado folio de matrícula [50N-516331] a la fecha de expedición de la presente (...) de acuerdo al estudio realizado a la tradición, se estableció que: aparece como titular de derecho real principal sujeto a registro, el señor JOSÉ GIL MONTENEGRO quien adquirido por compra a la señora Librada Cabra de Navarro mediante escritura 314 de noviembre 5 de 1938 de la Notaría de Chía»⁴.

Luego, atendiendo lo señalado en el artículo 375 *ejusdem*, quien se encuentra legitimado por pasiva en el asunto es el señor GIL MONTENEGRO, que es quien figura como titular inscrito de un derecho real sobre el bien, y como se aportó certificado de defunción, acreditando su fallecimiento⁵, fue que la demanda se admitió contra los herederos indeterminados de este. Y sobre los posibles descendientes del señor JOSE GIL, no se aporta prueba alguna al respecto, y de querer intervenir en el proceso estos, lo podrán hacer si a bien lo tienen.

El tramite del proceso de declaración de pertenencia, contempla la instalación de una valla sobre el predio pretendido en usucapión, así como el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, esto, con el fin de que cualquier tercero interesado se entere y pueda intervenir en el asunto, haciendo valer los derechos que crea tener sobre el bien objeto del litigio. Sin embargo, esto le corresponderá a cada uno de los posibles herederos desplegar las actuaciones pertinentes, mas no es de competencia del apoderado de la señora NINI YOHANNA GIL RODRIGUEZ, quien solo cuenta con la facultad para la representación de su prohijada.

En suma, los argumentos que expone el recurrente, están dirigidos atacar el fondo del asunto, por lo que deberá, si a bien lo considera, esgrimir estos en la contestación de la demanda, y respecto al reparo de las personas contra quien

⁴ Folio 03

⁵ Folio 17

debía dirigirse la demanda, no se aportó prueba de posibles herederos del señor JOSÉ GIL MONTENEGRO, y al haberse acreditado el fallecimiento de este, la demanda se encuentra bien admitida.

Sea suficiente lo acotado, para negar el recurso de reposición presentado, en contra del auto del 27 de octubre de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

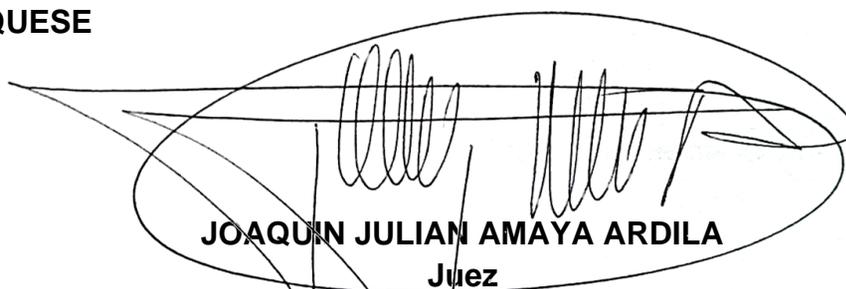
RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la providencia calendada el 27 de octubre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaria contabilícese el término que tiene la señora NINI YOHANNA GIL RODRIGUEZ, para descorrer el traslado de la demanda, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, y como quiera que aquel se encontraba interrumpido.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado, JOSE GABRIEL QUECAN GARCIA, en calidad de apoderado de la señora NINI YOHANNA GIL RODRIGUEZ, tercero interesado en el asunto, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 029, hoy 28-abril-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b8ef159dabb0e1a007ca60a9bbc92a5cc09010faec3a3cce1fe401b0795d1d**

Documento generado en 27/04/2023 09:24:08 PM

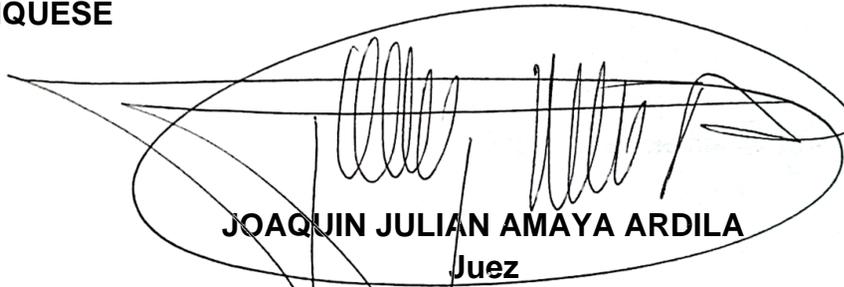
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintisiete (27) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 152) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 029, hoy 28-abril-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab67977e6a4c0683411e84e3fd53cb146d27a518bfc39b88c99e3cc335887c**

Documento generado en 27/04/2023 09:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

El Despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

Los demandados en el asunto se notificaron personalmente del mandamiento de pago, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (fl. 38 al 43), y dentro del término que la ley le concede para el efecto, contestaron la demanda, en donde formularon las excepciones de mérito de «cobro de lo no debido» y «temeridad y mala fe» (Fl. 45).

Como prueba de las excepciones formuladas, se aportó sendos recibos de las cuotas de administración que se aduce en la demanda adeudan (fl. 51 al 55 y 61 al 69), más unas consignaciones realizadas en el mes de enero y febrero ogaño (fl. 56 al 60 y 63). De igual forma, se solicitó el decreto del interrogatorio de parte del Representante Legal de la ejecutante, prueba que resulta inoficiosa, además de inconducente; ello si se tienen en cuenta las excepciones de mérito planteadas por la ejecutada, de «cobro de lo no debido», situación que no lograría desvirtuarse interrogando a la contra parte, según los argumentos expuestos en las exceptivas.

Teniendo en cuenta lo esbozado y al no haber más solicitudes de pruebas, aparte de las documentales, esta Dependencia Judicial, procederá a dirimir el presente asunto, mediante sentencia anticipada, no accediéndose a la prueba de interrogatorio de parte solicitada por la parte demandada.

Al efecto, la ley 1564 de 2012, en su artículo 278 establece que “(...) *En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.*

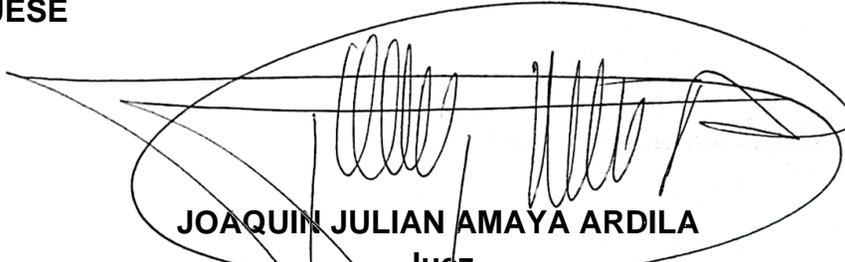
Por lo anterior, el Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR a la secretaría del Despacho, fijar el presente proceso en la lista de que trata el artículo 120 del Código General del Proceso, para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 029, hoy 28-abril-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f8a2b80abaf407135a73e3e02f46392f10ca00ce7e56f0826403372c14f439**

Documento generado en 27/04/2023 09:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el termino de traslado de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 392 del Código General del Proceso; SE DISPONE:

CITAR, a las partes a audiencia, en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se DECRETAN, las siguientes PRUEBAS:

A SOLICITUD DEL DEMANDANTE.

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba en el escrito de demanda.

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA, LOS SEÑORES SANDRA XIMENA y ALEJANDRO BLANCO INSIGNARE.

1.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá el señor, CARLOS GUILLERMO BLANCO FORERO.

2.- DOCUMENTALES

Las aportadas con el escrito mediante el cual se contestó la demanda.

3. TESTIMONIOS

Se decreta el testimonio de los señores, NELSON EDUARDO INSIGNARE MOLINA, OSCAR VIRVIESCAS FAJARDO y LEONARDO ANDRES VARGAS MORALES, quienes depondrán únicamente sobre los hechos señalados en la solicitud.

4. No se accede a la solicitud de prueba grafológica sobre los «*recibos que aportase el demandante o los demás demandados referentes al cumplimiento de la obligación alimentaria*», como quiera que dichas documentales no fueron allegadas al plenario, además los otros dos demandados no dieron respuesta a la demanda.

DE OFICIO

1°. Se decreta el interrogatorio de los señores, SANDRA XIMENA BLANCO INSIGNARES, CARLOS GUILLERMO BLANCO INSIGNARES, ALEJANDRO BLANCO INSIGNARES y MANUEL ANDRES BLANCO INSIGNARES.

2°. Se ORDENA a los señores, CARLOS GUILLERMO, ALEJANDRO y MANUEL ANDRES BLANCO INSIGNARES, que en el término de 10 días aporten un certificado de ingresos expedido por su empleador o declaración de ingresos elaborada por un contador, si laboran como independiente.

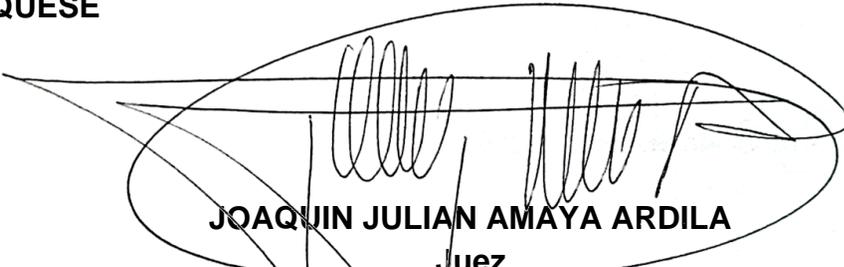
3°. Se ORDENA oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, para que en el término de diez (10) días, envíe con destino al Juzgado, las declaraciones de renta de los señores, SANDRA XIMENA BLANCO INSIGNARES, CARLOS GUILLERMO BLANCO INSIGNARES, ALEJANDRO BLANCO INSIGNARES y MANUEL ANDRES BLANCO INSIGNARES, de las vigencias fiscales de 2020 y 2021; así como del señor CARLOS GUILLERMO BLANCO FORERO.

Por secretaria, procédase de conformidad.

4°. OFÍCIESE a la Superintendencia de Notaria y Registro, para que informe al Juzgado, si el señor CARLOS GUILLERMO BLANCO FORERO, pósesse bienes registrados a su nombre. Para lo anterior, concédase un término de cinco (5) días, para que se atienda a lo solicitado.

Recaudada la anterior prueba, se procederá a señalar fecha para evacuar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 029, hoy 28-abril-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be534794359e4521350e439210456e6d287734735bba7c44a702e4d3ee7304e**

Documento generado en 27/04/2023 09:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. Mediante auto anterior, se requirió a la abogada, YUDITH STELLA RAMIREZ ACHURY, para que en el término de tres (03) días, allegara el poder conferido por los señores, YENNY YOLIMA GORDO GODOY y HECTOR MAURICIO FRANCO CARRILLO, demandados en el asunto, advirtiéndole, que el poder debía conferirse atendiendo lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o según lo preceptuado en el artículo 74 del C. G. del P., so pena de no ser tenida en cuenta la contestación que esta realizaba en nombre de los demandados. La anterior exigencia se hizo, como quiera que con el escrito allegado, no se había aportado mandato alguno, como tampoco obraba en el expediente que este se hubiese allegado con anterioridad.

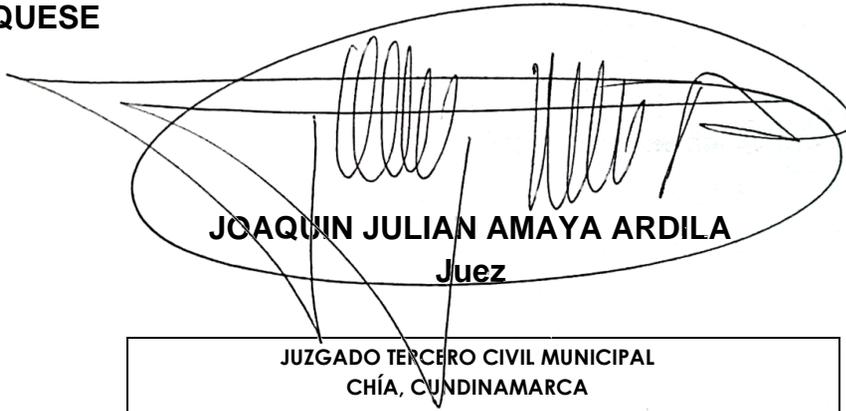
La profesional del derecho dentro del término concedido allegó escrito a través del cual, pretendió dar cumplimiento a lo requerido; sin embargo, se advierte que el documento aportado no cumple con ninguna de las disposiciones citadas. Lo que se allega es un documento en formato digital - PDF (archivo 013, Fl. 48), que no cumple con lo dispuesto ni en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, como lo preceptuado en el artículo 74 del C. G. del P.

En consecuencia, no podrá ser tenido en cuenta el escrito de contestación de demanda que milita a folio 27, por carecer la profesional del derecho de legitimación para actuar en el presente asunto, en la calidad que dijo intervenir.

2°. Ahora, respecto a las diligencias de notificación personal de los demandados, vistas a folio 38 y 39, realizadas a los correos electrónicos informados en la demanda y las cuales fueron realizadas en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, estas no serán tenidas en cuenta, como quiera que no se aportó constancia de recibo, entregado o leído del mensaje de datos a la parte a notificar.

Así mismo, tampoco serán tenidas en cuenta las diligencias realizadas a la línea *WhatsApp* +57 302 3745700 (fl. 40 al 45), como quiera que la anterior línea electrónica difiere de la informada por los demandados en el contrato de arrendamiento (315 2492427 – Ver Fl. 5), y que fuere suministrada por el ejecutante en el acápite de notificaciones de la demanda (Ver Fl. 20 Escrito de demanda). Así, en caso de insistir el ejecutante en la validez de las diligencias realizadas a la línea *WhatsApp* +57 302 3745700, deberá informar bajo juramento como obtuvo dicha dirección de notificación.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 029, hoy 28-abril-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b3cff581c281cfad159c314a8c2de18eaca9edb8c7e48fd33e886914ccabed**

Documento generado en 27/04/2023 09:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



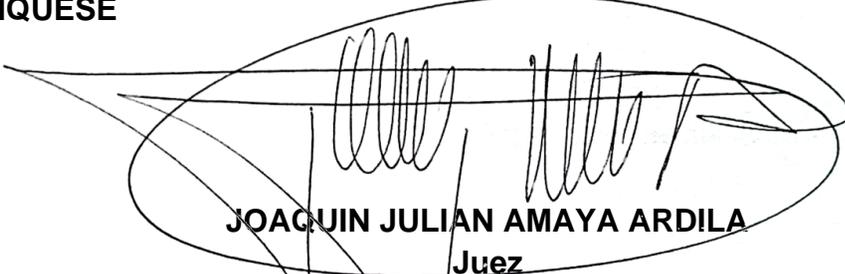
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud del demandante (fl. 10), por ser procedente, el Despacho dispone, **OFICIAR** al REGISTRO UNICO DE AFILIADOS DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, para que informe al Despacho, si la señora JENNY LORENA RODRIGUEZ MORENO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.252.586, se encuentra cotizando en el régimen contributivo como dependiente; en caso afirmativo, informe la empresa o entidad que realiza las cotizaciones, correo electrónico y dirección física de esta.

Por secretaria, procédase de conformidad. Esta comunicación deberá ser diligenciada por el interesado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 029, hoy 28-abril-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2c74e0e1487830aee1167d4e1e3f4c8b68ecace9f72ef917792b7640e93802**

Documento generado en 27/04/2023 09:24:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

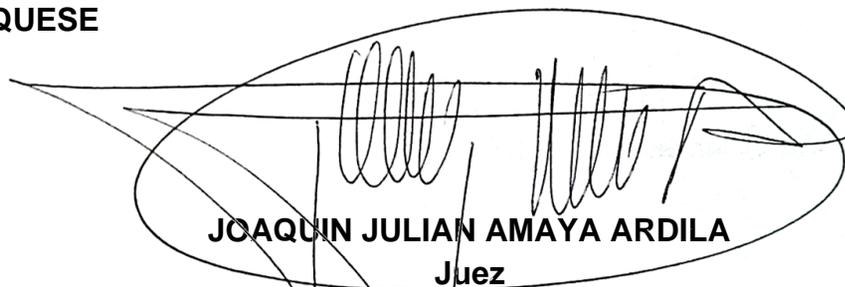
En atención a la solicitud de medida cautelar (fl. 59 C.1), como quiera que el demandante dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto que admitió la demanda (fl. 3 C.2), y al reunirse los presupuestos del artículo 590 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 50N-20877964 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, inmueble denunciado como de propiedad de la parte demandada.

Para llevar a cabo la anterior medida por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Esta comunicación deberá ser diligenciada por el interesado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 029, hoy 28-abril-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4730e9cd7a768066b2b32d5a285dcef8e71e0f8d2e9e47998d62a9e9a47eaf**

Documento generado en 27/04/2023 09:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Declarativa, presentada por el señor GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ RODRIGUEZ, por intermedio de apoderado judicial, en contra de LISETH ANDREA LEZCANO UZQUIANO.

Dispone el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, que en los eventos en que el juez no sea competente para conocer un proceso deberá rechazar la demanda y ordenar su remisión con sus anexos a quien estime competente.

A su vez, señala el artículo 22 en su numeral 3° del C.G.P., que «*los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios*».

Revisado el escrito de demanda (fl. 209), se tiene, según el acápite de pretensiones, que el demandante busca que se declare «*(...) la disolución y liquidación de la sociedad conyugal entre GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ RODRIGUEZ y LISETH ANDREA LEZCANO UZQUIANO*». Por tal motivo, el presente proceso es de competencia del Juez de Familia, en razón a la naturaleza del asunto.

Así las cosas, se RECHAZARÁ de plano la anterior demanda, disponiendo su envío a los JUECES DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ - REPARTO, al que se considera competente para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

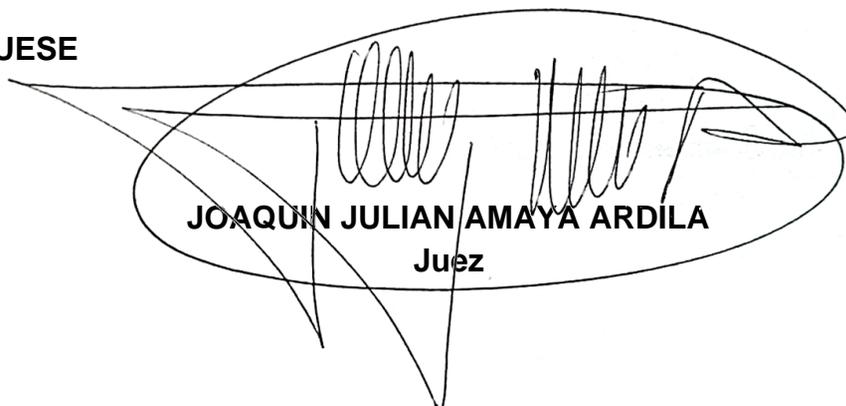
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda, por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las presentes diligencias a los JUECES DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ - REPARTO.

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 029, hoy 28-abril-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e8c163413ed67b6b6f3e85c743e4f2509160fb1559049da97239c214621341**

Documento generado en 27/04/2023 09:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

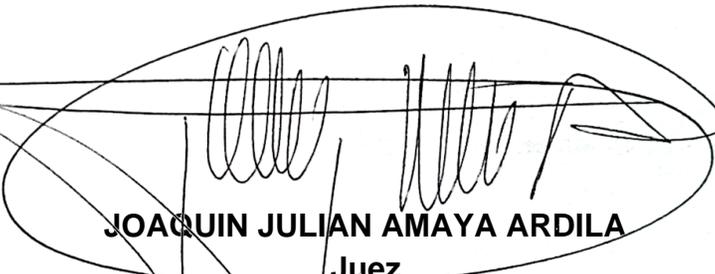
Chía, veintisiete (27) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Para que aporte el certificado especial de que trata el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P.; y en caso de que el bien registre algún titular de un derecho real, dirija la demanda en contra de este.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 029, hoy 28-abril-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf4121e5ea5d36b0d3d68980a25bbe2779543532d8e55c4ac9ea841016899b**

Documento generado en 27/04/2023 09:23:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Declarativa de Existencia y Disolución de Sociedad Patrimonial, presentada por la señora LUCERO SALGADO MENDOZA, por intermedio de apoderado judicial.

Dispone el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, que en los eventos en que el juez no sea competente para conocer un proceso deberá rechazar la demanda y ordenar su remisión con sus anexos a quien estime competente.

A su vez, señala el artículo 22 en su numeral 20 del C.G.P., que *«los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios»*.

Revisado el escrito de demanda (fl. 8), se tiene, según el acápite de pretensiones, que la demandante busca que se declare *«la existencia y su correspondiente disolución, de la sociedad patrimonial formada entre mi poderdante, señora LUCERO SALGADO MENDOZA y el señor FLAMINIO CARDENAS SANDOVAL ya fallecido desde el día 22 de mayo de 2022, conformada por el patrimonio social de que da cuenta esta demanda»*. Por tal motivo, el presente proceso es de competencia del Juez de Familia, en razón a la naturaleza del asunto.

Así las cosas, se RECHAZARÁ de plano la anterior demanda, disponiendo su envío a los JUECES DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ - REPARTO, al que se considera competente para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

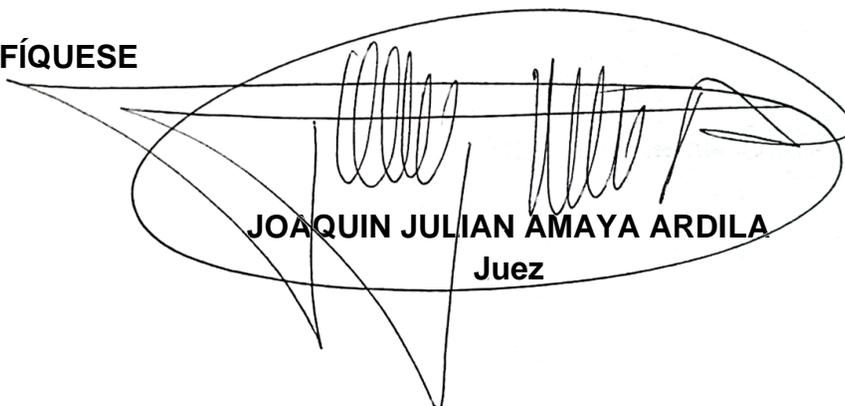
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda, por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las presentes diligencias a los JUECES DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ - REPARTO.

TERCERO: Ofíciase y déjense las constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 029, hoy 28-abril-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a9d8541acb26e954218a4c6dc23352d660ee83d985bc8f0389c47fd479ecba**

Documento generado en 27/04/2023 09:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



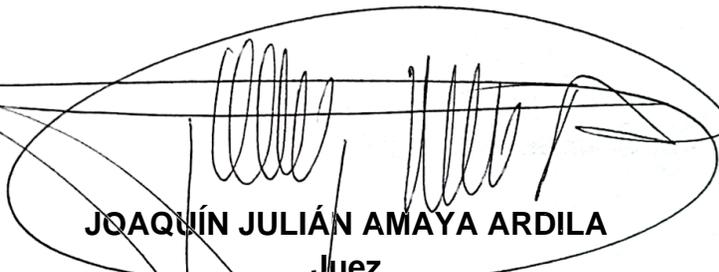
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito de demanda, en donde funge como demandante JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS, y como demandada MABEL TATIANA MURILLO OBANDO, advierte el Despacho que se trata de la misma demanda radicada bajo el No. 2023-00212, la cual se libró mandamiento y se decretaron medidas cautelares mediante auto del 25 de abril del presente año, por lo que la parte interesada deberá estarse a lo dispuesto en el expediente referido.

Así las cosas, el Juzgado no da trámite a la solicitud y ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 029 hoy 28 de abril de 2023 08:00 a.m.


LINA MARÍA MARTÍNEZ-AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d388189c3bdd891c8e4da62e0dbe49f132fa777001712f1d9abfad21695c52b**

Documento generado en 27/04/2023 09:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se encuentra el proceso al Despacho con el objeto de pronunciarse sobre la anterior demanda Ejecutiva, la cual fue remitida por competencia desde el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., quien la rechazó por el factor territorial.

ANTECEDENTES

JORGE DARLEY DELGADO CASTELLANOS, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva, en contra de la señora, MIRIAN YANETH SUAVITA GUZMÁN, cuyo domicilio es el municipio de CHÍA, CUNDINAMARCA, como se desprende del contenido de la demanda y del título ejecutivo, pero en el título que se presenta como base de la ejecución se estableció como lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la letra de cambio, la ciudad de Bogotá D.C.

Radicado el libelo genitor el día 03 de marzo de 2023, este correspondió por reparto al Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., quien se pronunció primeramente mediante auto del 13 de marzo de 2023, inadmitiendo la demanda, y posteriormente, mediante auto del 21 de marzo de 2023, rechazando la demanda por falta de competencia, por el factor territorial, indicando que como el domicilio de la parte demandada era el municipio de Chía, por lo que con fundamento en el numeral 1º del artículo 28 del estatuto procesal general, la demanda correspondía a los jueces civiles municipales con jurisdicción en esta localidad.

Recibida por reparto la acción, el pasado 29 de marzo de 2023, es la oportunidad para pronunciarnos de la siguiente forma.

CONSIDERACIONES:

Al remitirnos a las normas de competencia territorial encontramos que es cierto que como regla general se debe aplicar el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso. Sin embargo, el numeral 3º del mismo canon, dispone que “[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también**

competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.” (Se resalta)

Así pues, resulta equivocada la apreciación del Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., en cuanto a que la presente demanda corresponde a los Jueces Civiles Municipales de esta localidad, puesto que si bien, es cierto que el lugar de domicilio de la demandada es en Chía, las partes estipularon como lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas del título ejecutivo suscrito, la ciudad de Bogotá D.C., presentándose en el *sub examine* un fuero concurrente, en donde es potestad de quien demanda donde presenta su acción. Y no le es dable al juez que conoce el asunto determinar a su arbitrio donde debe el demandante radicar su escrito de demanda, cuando la norma lo faculta para presentarla en un lugar u otro, a su elección, debiendo el juez ceñirse a la elección del demandante.

En efecto, como el convocante dirigió su reclamo al “*Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. – Reparto*”, y procedió a radicar la demanda al correo electrónico dispuesto para la radicación de demandas en la ciudad de Bogotá, es claro, sin ninguna dificultad, cuál fue su elección.

Al respecto, es del caso resaltar la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema:

“3. De cara a las anteriores disposiciones surge, sin mayor dificultad, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado, salvo cuando se trate de juicios originados en un negocio jurídico, o, en los que se involucren títulos ejecutivos, pues, en tales eventos, es competente, además, el juez del lugar del cumplimiento de la obligación allí contenida; en otras palabras, cuando concurren los factores de asignación territorial acabados de referir, el actor está facultado para optar por cualquiera de los dos eventos mencionados, dado que no existe competencia privativa.

(...)

Ejercitada la respectiva elección por el convocante «la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes» (CSJ AC5152-2021, 3 nov, rad. 2021-03933-00, reiterando AC2738-2016, 5 may., rad. 2016-00873-00).”¹

En razón de lo anterior, y sin mayores consideraciones, el Despacho dispondrá RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, por el factor territorial.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto AC043-2022 del 19 de enero de 2022. M.P. Hilda González Neira. Ref. 11001-02-03-000-2022-00090-00

A su vez se declarará el conflicto de competencia, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso y se remitirá el expediente a la autoridad judicial que corresponda, a fin de resolver lo pertinente, en este caso, a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por ser la corporación competente para resolver los conflictos de competencia que se susciten entre juzgados de distinto distrito judicial, atendiendo a lo dispuesto en la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

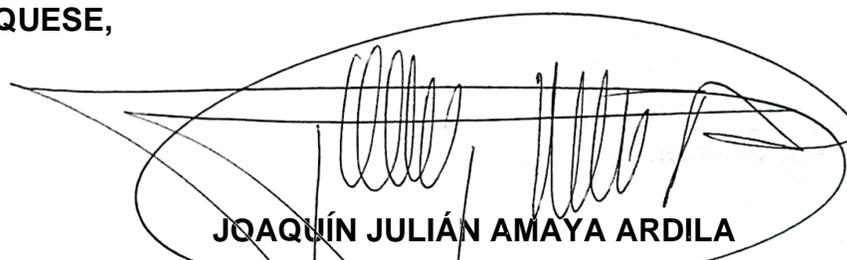
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda Ejecutiva, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR el conflicto de competencia dentro de la presente actuación. Por tal motivo, ordenar la remisión de la actuación y sus anexos a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por ser la corporación competente para resolver los conflictos de competencia que se susciten entre juzgados de distinto distrito judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso. Por secretaría, procédase de conformidad.

TERCERO: Si el interesado lo solicita devuélvase la presente demanda y sus anexos antes de la ejecutoria de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 029 hoy 28 de abril de 2023 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd646f1bafd1a9fef5e71aae64e57abff1b6f587d5e9c6f254d65299060e052**

Documento generado en 27/04/2023 09:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

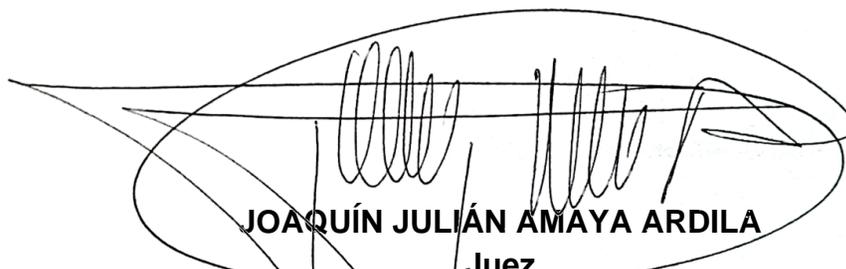
Sería del caso entrar a calificar la presente demanda, si no fuera porque el Juzgado advierte que carece de competencia territorial para avocar el conocimiento y que la misma recae en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

Téngase en cuenta, que el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, establece; "... Es competente el Juez del domicilio del demandado, si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...", (Subraya el Juzgado), y en el presente caso, de acuerdo a lo manifestado en el escrito de demanda, el único domicilio de la demandada es la ciudad de Bogotá, a su vez, la parte actora delimitó la competencia por el factor territorial por el «*lugar de domicilio de los demandados*», el cual, como se indicó, corresponde a la ciudad de Bogotá, aunado a que en el acta de conciliación 202299992313, no se estipuló el lugar de cumplimiento de la obligación.

En consecuencia, de acuerdo al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

- 1.- **RECHAZAR** por competencia la presente demanda y, en consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Reparto).
- 2.- **ORDENAR**, que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 029 hoy 28 de abril de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4456c57618ee3a4e6e826048a73bdc6f6d9d1c88e5ae4a23f7459cda051d91bc**

Documento generado en 27/04/2023 09:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Presente las facturas electrónicas FE-1176 y FE-1207, con un código QR que se pueda escanear, y en un formato legible.

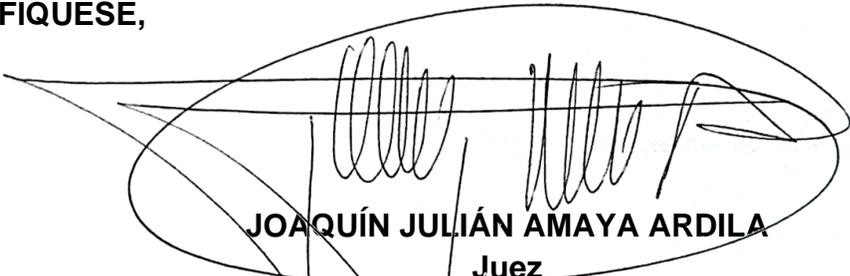
2.- Aporte los pantallazos, comprobantes o constancia de envío y entrega de las facturas electrónicas FE-1176 y FE-1207, **al correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada**, con el respectivo certificado del estado en el registro de facturas electrónicas **(DIAN)**. (numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio).

3.- Allegue Certificado de Existencia y Representación Legal, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, de la sociedad demandante SUMYPORT S.A.S.

4.- Aporte el poder conferido por la sociedad demandante para promover el presente proceso, ya sea en los términos del artículo 74 del C.G.P o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que a pesar de relacionarlo en los anexos, lo cierto es que el mismo no fue aportado con la demanda.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 029 hoy 28 de abril de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c13d479c3094fd30735488af465e1314ddd528348e971147d29fa4fb0706747**

Documento generado en 27/04/2023 09:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

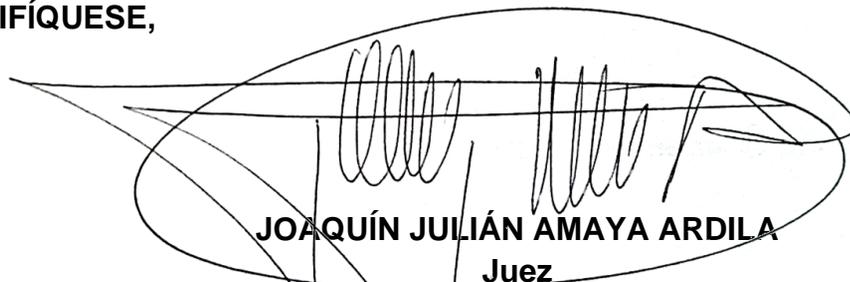
1.- Aporte los pantallazos o comprobantes, en el que se pueda observar claramente la constancia de envío y entrega de la factura electrónica base de la presente ejecución, **al correo electrónico del demandado**, con el respectivo certificado del estado en el registro de facturas electrónicas **(DIAN)**. (numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio).

2.- Amplíe la pretensión 2., en el sentido de indicar la fecha a partir de la cual se debe iniciar el cálculo de los intereses moratorios.

3.- Aclare la dirección del demandado, toda vez que la indicada en el acápite de notificaciones, es diferente a la que aparece en la factura electrónica FR-7327.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 029 hoy 28 de abril de 2023 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ-AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b4688cd0d72e2268f0dc441b121dd3114a838de1fd6a87e434e4dab1c1f596**

Documento generado en 27/04/2023 09:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

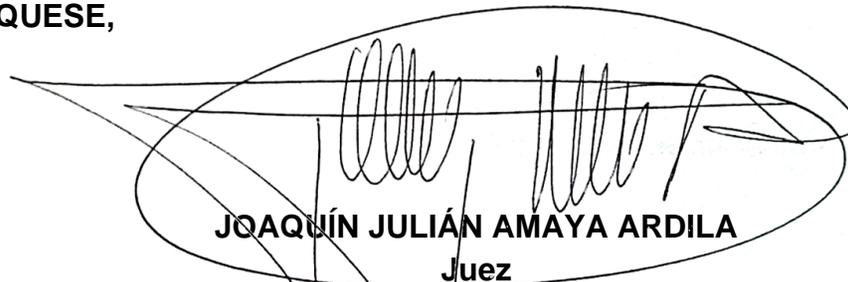
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- En la pretensión número 5, discrimine el valor adeudado por el demandado por concepto de energía, y el valor adeudado por concepto de agua.

2.- Aporte nuevamente la factura por valor de \$55.580, por concepto de energía, en la que se observe la dirección del inmueble arrendado.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 029 hoy 28 de abril de 2023 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea9e7aff94db6ccbaf55cd5d53a57e1a6a613d24a9ecd801b533ab4f25712ac**

Documento generado en 27/04/2023 09:23:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

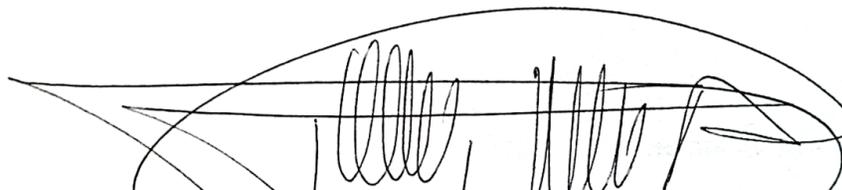
Chía, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Corrija la pretensión número 1, toda vez que el valor indicado como saldo de capital, no coincide con el diligenciado en el pagaré No.1904839198.
- 2.- Indique cómo se realizó el cálculo de los intereses descritos en el numeral 2 de las pretensiones, además, deberá precisar, la clase de interés, la tasa aplicada mes a mes, el periodo al que corresponden, y el capital sobre el cual se calcularon.
- 3.- Informe de forma completa, la dirección del domicilio del demandado, toda vez que la indicada en el acápite de notificaciones, únicamente señala el nombre el Conjunto, sin hacer referencia al número de la torre, del apartamento, o en su defecto, de la casa, en la que habita el demandado.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 029 hoy 28 de abril de 2023 08:00 a.m.


LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308a5656cc9b254938dfadb6cf2044fe3816a382a143e111c74015db5b3d5bb3**

Documento generado en 27/04/2023 09:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

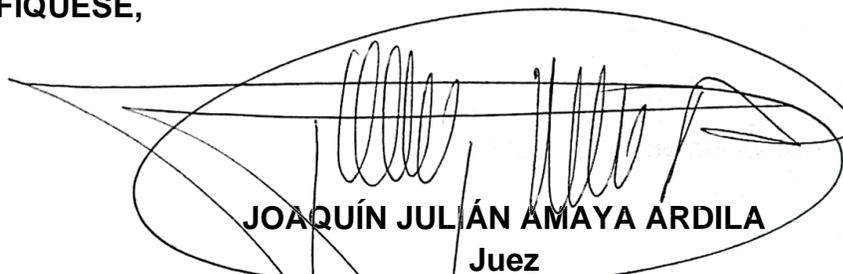
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con los numerales 1º a 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Revisado el proceso de la referencia, no se encontró el escrito de la demanda, no obstante, en razón del asunto del correo electrónico por el que radicó la presente acción, en el que se indicó “*DEMANDA RESTITUCION INMUEBLE -INDICAR JUZGADO ASIGNADO*”, y de los documentos aportados, se deduce que el intereses de la señora Dora Adriana Bojacá Bernal, está dirigido a iniciar una demanda de restitución de inmueble arrendado, contra los señores Yaceth Yolanda González González y José Guillermo Villalba.

En ese orden, como quiera que la demandante no aportó escrito de la demanda, no queda otro camino que inadmitir la presente demanda, ordenando a la parte actora dar estricto cumplimiento al artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, esto es, allegar el escrito de la demanda, que cumpla con el lleno de los requisitos.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 029 hoy 28 de abril de 2023 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e90d9e937a368d0b38875239b9ec4aefa57ffc587d11618ef5cf3d5c1eb56cc**

Documento generado en 27/04/2023 09:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con lo establecido en los artículos 151 y s.s. del Código General de Proceso, el Despacho,

RESUELVE

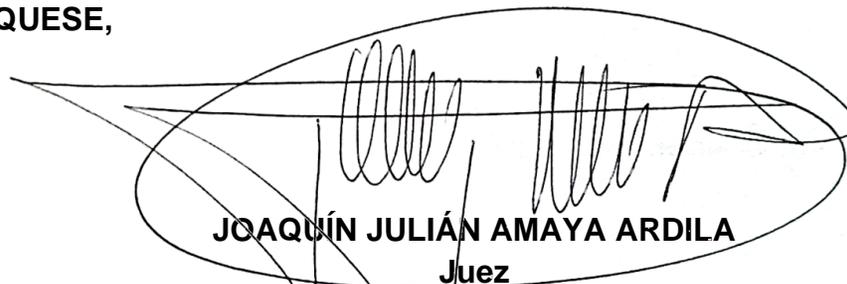
1.- **CONCEDER** el AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora SANDRA LILIANA MARIN ZAPATA.

2.- **DESIGNAR**, al Dr. NELSON GUILLERMO LESMES LANCHEROS¹, abogado que ejerce habitualmente la profesión en este Despacho, para que represente a la señora SANDRA LILIANA MARIN ZAPATA, en la demanda de Jurisdicción Voluntaria – Corrección de Registro Civil, que desea iniciar.

Por secretaría, líbrese **COMUNICACIÓN** al abogado designado, para efectos de ser notificado en forma personal del contenido del presente auto, indicándosele que el cargo es de forzosa aceptación, debiendo pronunciarse sobre su aceptación o rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a dicha notificación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley (artículo 154 inciso 3º del C.G.P.).

3.- Aceptado el cargo por parte del abogado NELSON GUILLERMO LESMES LANCHEROS, comuníquese por el medio más expedito a la señora SANDRA LILIANA MARIN ZAPATA, y archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anteriores notificada por anotación en
ESTADO No. 029 hoy 28 de abril de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:

¹ Expediente 2022-00668.

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e4dccb381726f6e2d0af200db5840a193b3d7bc44cca693d098f6fdd5235**

Documento generado en 27/04/2023 09:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP** contra **MARÍA CAMILA GONZÁLEZ MOLINA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 92908815**

1.- Por la suma de **\$9.577.411,00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

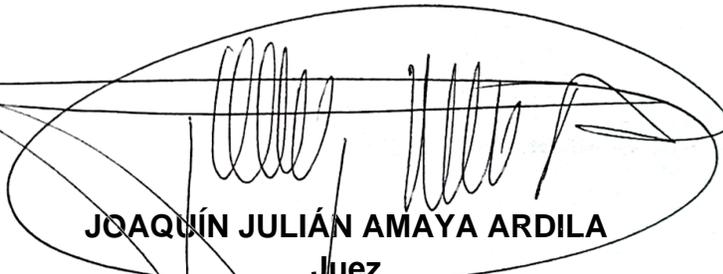
2.- Por el valor de los intereses moratorios del anterior capital, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, 06 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, esto último de conformidad con el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P.

Reconocer personería al Dr. **JOSUÉ DAVID CABALLERO BENAVIDES**, en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA

Juez

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CHÍA, Cundinamarca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 029 hoy 28 de abril de 2023 08:00 a.m.


LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1fea50156406628cd19c044df21bb4b3a8202446ef233ae86c8b420ee49e209**

Documento generado en 27/04/2023 09:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL** contra **JULIÁN ANDRÉS CUBILLOS AMADO**, por las siguientes sumas de dinero;

1.- Por la suma de **\$15.282.164,00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

2.- Por el valor de los intereses moratorios del anterior capital, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, 15 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, esto último de conformidad con el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P.

Reconocer personería a la Dra. **TATIANA SANABRIA TOLOZA**, en calidad de apoderada principal de la parte demandante, y al Dra. **LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN**, en calidad de apoderado suplente de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA

Juez

-2-

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 029 hoy 28 de abril de 2023 08:00 a.m.


LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **827be7c6c65e06fc20aeef39268cb8fdf8c2ce49c7dfe0d1bbdc0b84c433da29**

Documento generado en 27/04/2023 09:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Excluya la pretensión No. 1.3, como quiera que la fecha de creación y vencimiento del pagaré No. 33369805, es la misma, y en consecuencia no se causaron intereses corrientes.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anteriores notificada por anotación en
ESTADO No. 029 hoy 28 de abril de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632f5584aa13b09d8b3e2b8876b4c457d1aae2fb4229d489c1657514b588f72f**

Documento generado en 27/04/2023 09:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Indique cómo se realizó el cálculo de los intereses de plazo descritos en el numeral 2 de las pretensiones, precisando la tasa aplicada mes a mes y el capital sobre el cual se calcularon.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anteriores notificada por anotación en

ESTADO No. 029 hoy 28 de abril de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0353f1fd01a7e669cb169cfc963c41100bd593a8bcbf464878c94d7486cf3ac**

Documento generado en 27/04/2023 09:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>